

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

Circular núm 399.

Ignorándose el paradero de las personas que se citan en la relacion que se inserta á continuacion; he acordado se publique en el *Boletín oficial*, por si alguno de los individuos que figuran en la misma se hallasen avecindados en los pueblos de es-

ta provincia, con el objeto de que aquellos ó sus interesados puedan acudir con los documentos correspondientes á la Capitanía general de este Distrito, reclamando las cantidades que respectivamente les corresponden y se fijan en dicha relacion. Burgos 11 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el segundo domingo del próximo mes de Octubre, ó en los mas inmediatos siguientes si no fuese posible en aquel, debe tener lugar la primera subasta para el arrendamiento de los derechos y recargos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de Consumos, en los pueblos que se haya elegido este medio para hacer efectiva la referida contribucion.

Esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de este importante servicio advirtiéndoles, que si no tienen ya anunciada dicha subasta, lo verifiquen sin la menor dilacion.

En la instruccion de los expedientes se sugetarán estrictamente á los métodos que se publicaron en el *Boletín oficial* número 152 del día 22 de Setiembre del año próximo pasado de 1859, para los arriendos á la libre venta, y en el del día 50 del mismo mes y año, para los arriendos á la venta exclusiva; pero habiendo acreditado la esperiencia que conviene dar mas estension á los pliegos de condiciones con objeto de consignar en ellos algunas circunstancias importantes, que por influir muy directamente en los remates y sus consecuencias, deben ser conocidas de las municipalidades, de los arrendatarios y de todos los vecinos, para evitar ilegalidades, consultas y reclamaciones, esta Administracion ha acordado que las subastas para el año de 1861, se verifiquen bajo los pliegos de condiciones que á continuacion se expresan.

Pliego de condiciones para los arriendos á la libre venta de los derechos y recargos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de Consumos.

1.ª El arriendo se hace por todo el año de 1861 y comprende los derechos y recargos que devenguen el vino, aceite, aguardiente, licores, carnes, vinagre y jabon, que en cualquier forma y por cualquier causa se consuma en el pueblo,

Relacion que se cita.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.	Reales.	Cénts.
Francisco Menor.	Almuden.	Ciudad-Real.	21	59
Juan Herrera.	Tortune.	Valencia.	2	12
Diego Blazquez.	Orihuela.	Id.	401	55
José Lostan.	Se ignora.	"	542	48
Francisco Arraiz.	Id.	"	48	56
José Palacios.	Eras.	Oviedo.	19	"
Francisco García.	Estiles.	Guadalajara.	128	"
Miguel Acedilla.	Palencia.	Palencia.	2857	76
Tomás Fernandez.	Oviedo.	Oviedo.	320	"
José Franco.	Se ignora.	"	181	"
Onofre Gil.	Filadh.	Mallorca.	182	56
Juan Rodriguez.	Almería.	"	174	72
José Rodriguez.	Pola.	Oviedo.	545	90
Manuel Haza.	Se ignora.	"	2857	12
Pedro Lucas.	Id.	"	517	48
Pablo Valle Alonso.	Id.	"	567	6
Domingo Hoya.	Id.	"	499	88
Benito Negra.	Id.	"	500	"
Ramon de la Cruz.	Id.	"	618	42
Francisco Gareia.	Id.	"	614	"

Burgos 8 de Octubre de 1860.—El Coronel Gefe de E. M., Juan Francisco Salas.

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

El día 4 de Noviembre próximo, y hora de las tres de su tarde, se procederá en el Gobierno de esta provincia á la subasta para la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de la misma en el próximo año de 1861.

Las personas que gusten hacer proposiciones, las dirijan oportunamente en pliegos cerrados á la Secretaria de este

Gobierno, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en aquel acto, con expresion del tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones indicadas; debiendo advertirse que respecto al tamaño de dicho periódico, tambien serán admitidas las que se presenten con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

San Sebastian 8 de Octubre de 1860.

—El Marqués de Ulagares.

Presidencia del Consejo de Ministros.
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm 398.

En la noche del día 8 del presente mes, han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Viloria las alhajas que á continuacion, se expresan; en su consecuencia, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de los autores de tan sacrilego atentado, y caso de que sean habidos los detengan con las alhajas robadas, y remitan á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Belorado. Burgos 11 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de las alhajas robadas.

Una corona de plata pequeña que tenía la Virgen, otra id. del mismo metal, un Santo Cristo de plata que pendia de una cruz.

sus caseríos y granjas durante el expresado año.

2.^a El arriendo se hace á la libre venta y por consiguiente pueden establecerse puestos para esponder dichas especies por los vecinos que quieran dedicarse á esta industria y venderse tambien en ambulancia por los forasteros, siempre que unos y otros paguen los

derechos y recargos correspondientes y se sujeten á las demás reglas administrativas que se espresarán.

3.^a La cantidad que ha de servir de base en la subasta es la que aparece de la siguiente demostracion, y no se admitirá proposicion ni oferta que no la cubra, á saber:

CONCEPTOS.

Por el cupo que el pueblo paga al Tesoro.
 Por el 30 por 100 de recargo para gastos provinciales (no ha pedido mas la Excm. Diputacion).
 Por el . . . por ciento para gastos municipales (se anotará lo que haya concedido el Sr. Gobernador).

Suma.

Por el 3 por 100 de esta cantidad para gastos de recaudacion y conduccion.

Total que ha de servir de base para admitir proposicion en la subasta.

4.^a El rematante cobrará por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

ESPECIES.	Cantidad peso ó medida.	Por derechos del Tesoro.		Por el 30 por 100 de recargo provincial.		Por el . . . por 100 de recargo municipal.		TOTAL de derechos y recargos.	
		Rs.	Cént.s	Rs.	Cént.s	Rs.	Cént.s	Rs.	Cént.s
Vino comun del Reino.	Cántara...	1	»	»	50	»	50	1	80
Vino generoso.	Cántara...	2	»	»	60	»	1	3	60
Vinagre.	Cántara...	»	36	»	11	»	18	»	65
Aguardiente hasta 20 grados.	Cántara...	6	»	1	80	»	3	10	80
Idem de 20 á 27 grados.	Cántara...	7	»	2	10	»	3	12	60
Idem de 27 á 34 grados.	Cántara...	10	»	3	»	»	5	18	»
Idem de 34 grados arriba.	Cántara...	12	»	3	60	»	6	21	60
Licores.	Cántara...	15	»	3	90	»	6	25	40
Aceite de oliva.	Arroba...	3	50	1	5	»	1	6	50
Jabon.	Arroba...	3	»	»	90	»	1	5	40
<i>Carnes muertas.</i>									
Vaca, buéy, ternera, cordero, macho cabrio, borregos, borregas, ovejas, cabras, corderos y cabritos.	Libra.....	»	9	»	3	»	3	»	17
Tocino fresco y demás carnes frescas de cerdo.	Libra.....	»	15	»	5	»	8	»	28
Tocino salado y demás carnes saladas de cerdo y toda clase de embutidos.	Libra.....	»	21	»	6	»	11	»	38
<i>Carnes en vivo.</i>									
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.....	27	»	8	10	15	50	48	60
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Uno.....	20	»	6	»	10	»	36	»
Terneras hasta dos años.	Una.....	15	»	4	50	7	50	27	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Uno.....	1	50	»	45	»	75	2	70
Ovejas.	Una.....	»	75	»	25	»	58	1	36
Corderos lechales hasta fin de Abril	Uno.....	1	»	»	30	»	50	1	80
Corderos lechales desde 1. ^o de Mayo hasta fin de Junio.	Uno.....	1	50	»	45	»	75	2	70
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Uno.....	»	50	»	15	»	25	»	90
Cabritos lechales desde 1. ^o de Mayo hasta fin de Noviembre.	Uno.....	2	»	»	60	1	»	3	60
Machos cabrios.	Uno.....	2	50	»	75	1	25	4	50
Cerdos cebados.	Uno.....	18	»	5	40	9	»	32	40
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	Uno.....	9	»	2	70	4	50	16	20
Cerdo de cria hasta 6 meses.	Uno.....	1	50	»	45	»	75	2	70

Se carga en esta tarifa el 50 por 100 para gastos municipales porque es el tipo que usan la mayor parte de los pueblos y por consiguiente los que hayan solicitado y obtenido dicho 50 por 100 la copiarán sin alterarla en lo mas minimo en la letra ni en los números de las cuatro casillas.

Los pueblos que no hayan solicitado mas que el 15 por 100, el 20, el 50 etc., espresarán el que sea en la cabeza de la casilla de municipales, harán la cuenta especie por especie de lo que han de cargar y totalizarán en la última casilla el resultado de las tres anteriores.

Por último; los pueblos que no tengan necesidad de recargos municipales, dejarán en blanco la casilla y totalizarán solo el derecho del Tesoro y el recargo provincial.

5.^a En el caso de que por cualquier causa legal deban disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, se disminuirá ó aumentará tambien, en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el remate, y sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

6.^a Las introducciones de las especies de consumos en el pueblo se harán por las calles de..... (se nombrarán aqui), y los introductores se dirigirán sin salirse de ellas al local de..... (se dirá aqui el que se haya elegido) que se designa como Fielato para contar, medir ó pesar dichas especies, y verificar el pago de los correspondientes derechos y recargos en el caso de que vayan destinadas al Consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho Fielato hasta su salida las que vayan de tránsito ó solo para pernoctar; advirtiéndose que en este caso podrán sus dueños, despues de dar aviso en el Fielato, llevarlas á la posada en que pernocten, siempre que los mesoneros den fianza por escrito al rematante comprometiéndose á que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin que lo presencie el mismo rematante, para que de este modo pueda asegurarse de que sale la misma cantidad que entró.

7.^a Los que contravinieren á lo que en la precedente condicion se expresa sufrirán las penas de instruccion que consisten en la perdida del género si su valor no pasa de 500 rs., y si excediere de esta cantidad no perderá el género pero se le impondrá la multa que le corresponda con arreglo al art. 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

8.^a Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobierno de provincia.

9.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

10.^a El Ayuntamiento prestará al arrendatario los ausilios que necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

11.^a El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias 1.^o de Febrero, 1.^o de Mayo, 1.^o de Agosto y 1.^o de Noviembre el importe del trimestre, ó sea la cuarta parte de la cantidad en que se han adjudicado los ramos. Los apremios y demás perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento de esta condicion serán de cuenta y pago del rematante.

12.^a El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada.

13.^a El arrendatario dará fiador á satisfacion del Ayuntamiento para garantir el contrato.

14.^a A los ocho dias despues del primer remate, se celebrará el segundo en el que se admitirán las mejoras que se hagan con arreglo á instruccion, y si hubiese necesidad de tercer remate se celebrará tambien ocho dias despues del segundo.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino se añadirán las condiciones siguientes.

15.^a Los aforos en las bodegas de cosecheros de vino serán por lo menos cuatro, á saber: Uno en 1.^o de Enero y otro antes de que principie á encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entonces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes á las cántaras que resulten de menos y no hayan pagado en los meses anteriores, deduciéndose las que hayan sido extraidas para otros pueblos, las que se hayan destinado á la fabricacion de aguardiente, y el 4 por 100 por mermas y derramas de las que resulten consumidas en el pueblo. El tercer aforo se practicará despues de encubado el vino nuevo, abriéndose segunda cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo, y para averiguar el vino consumido en esta segunda temporada, de que debe exigirse los derechos y recargos, se hará una liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

16.^a Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo que se destina á la fabricacion de aguardiente, es indispensable que antes que el liquido salga de la bodega, presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero, expresando el número de cántaras que va á extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de tomé razon; pudiendo si lo cree conveniente presentarse en la bodega para presenciar la salida. Dichas papeletas se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacerse los aforos porque de lo contrario no pueden serles de abono.

17.^a Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este articulo; doce horas antes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que espresarán: 1.^o la cantidad de vino que se destine á la fabricacion; 2.^o El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propone hacer uso diariamente; 3.^o la hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas; 4.^o el número de dias que próximamente durará la fabricacion; y 5.^o, si intenta fabricar aguardiente con cascá de uva ú orujo.

El fabricante que se propusare á elaborar aguardiente sin haber llenado antes los requisitos prescriptos en la condicion

anterior sufrirá las penas de instruccion.

18.^a Los aforos en las fábricas de aguardiente se egecutarán cuando menos de tres en tres meses, y serán de abono á los fabricantes las cántaras que hayan extraído para otros pueblos y las destinadas á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el arrendatario del ramo en la forma que se establece para el vino.

Pliego de condiciones para los arriendos á la venta esclusiva de los derechos y recargos que devenguen las especies sujetas la contribucion de consumos.

1.^a El arriendo se hace por todo el **CONCEPTOS.**

	Rs. von.
Por el cupo que el pueblo paga al Tesoro.	
Por el 30 por 100 de recargo para gastos provinciales (no ha pedido mas la Excm. Diputación).	
Por el 100 para gastos municipales (se anotarán los que haya concedido el Sr. Gobernador).	
Suma.	
Por el 3 por 100 de esta cantidad para gastos de recaudacion y conduccion.	
Total que ha de servir de base para admitir proposiciones en la subasta.	

4.^a El rematante cobrará por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

ESPECIES.	Cantidad peso ó medida.	Por derechos del Tesoro.		Por el 30 por 100 de recargo provincial.		Por el 100 de recargo municipal.		Total de derechos y recargos.	
		Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.
Vino comun del reino.	Cántara...	1	»	»	50	»	50	1	80
Vino generoso.	Cántara...	2	»	»	60	1	»	3	60
Vinagre.	Cántara...	36	»	»	11	»	18	»	65
Aguardiente hasta 20 grados.	Cántara...	6	»	1	80	3	»	10	80
Id. de 20 á 27 grados.	Cántara...	7	»	2	10	3	50	12	60
Id. de 27 á 34 grados.	Cántara...	10	»	3	»	5	»	18	»
Id. de 34 grados arriba.	Cántara...	12	»	3	60	6	»	21	60
Licores.	Cántara...	13	»	3	90	6	50	23	40
Aceite de oliva.	Arroba...	3	50	1	5	1	75	6	50
Jabon.	Arroba...	3	»	»	90	1	50	3	40
Carnes muertas.									
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borrego, borrega, oveja, cabra, cordero y cabrito.	Libra.....	9	»	5	»	5	»	17	»
Tocino fresco y demás carnes frescas de cerdo.	Libra.....	15	»	3	»	8	»	28	»
Tocino salado y demás carnes saladas de cerdo y toda clase de embutidos.	Libra.....	21	»	6	»	11	»	38	»
Carnes en vivo.									
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.....	27	»	8	10	13	50	48	60
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Uno.....	20	»	6	»	10	»	36	»
Terneras hasta 2 años.	Una.....	15	»	4	50	7	50	27	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Uno.....	1	50	»	45	»	75	»	70
Ovejas.	Una.....	»	75	»	25	»	58	1	56
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Uno.....	1	»	»	50	»	50	1	80
Corderos lechales desde 1. ^o de Mayo hasta fin de Junio.	Uno.....	1	50	»	45	»	75	2	70
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Uno.....	»	50	»	15	»	25	»	90
Cabritos lechales desde 1. ^o de Mayo hasta fin de Noviembre.	Uno.....	2	»	»	60	1	5	3	60
Machos cabrios.	Uno.....	2	50	»	75	1	25	4	50
Cerdos cebados.	Uno.....	18	»	5	40	9	»	32	40
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	Uno.....	9	»	2	70	4	50	16	20
Cerdos de cria hasta 6 meses.	Uno.....	1	50	»	45	»	75	2	70

Se carga en esta tarifa el 50 por 100 para gastos municipales y los pueblos que tengan concedido dicho recargo la copiarán sin alterarla en letra ni en números; pero en los pueblos que sea menos del 50 por 100 el recargo, y los que nada hayan pedido, tendrán presente para llenar la casilla de municipales, la nota puesta al final de la tarifa del anterior pliego de condiciones á la venta libre.

5.^a En el caso de que por cualquier causa legal deban disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, se disminuirá ó aumentará tambien, en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el remate y sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

6.^a Las introducciones de las especies de consumos se harán por las calles de... (se nombrarán aqui) y los introductores se dirigirán sin salirse de ellas al local... (se dirá aqui el que se haya elegido) que se designa como fielato para contar, medir ó pesar dichas especies y verificar el pago de los correspondientes derechos y recargos en el caso de que vayan destinadas al consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho Fielato hasta su salida las que vayan de tránsito ó solo para pernoctar; advirtiéndose que en este caso podrán sus dueños, despues de dar aviso en el Fielato, llevarlas á la posada en que pernocten, siempre que los mesoneros den fianza por escrito al rematante, comprometiéndose á que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin que lo presencie el mismo rematante, para que de este modo pueda asegurarse de que sale la misma cantidad que entró.

7.^a Los que contravinieren á lo que en la precedente condicion se expresa sufrirán las penas de instruccion que son la pérdida del género si su valor no pasa de 500 rs. y si escediere de esta cantidad no perderá el género, pero se le impondrá la multa que le corresponda con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

8.^a Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobierno de provincia.

9.^a El arrendatario queda subrogado de los derechos y acciones de la Hacienda pública.

10.^a El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que ne necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

11.^a El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias 1.^o de Febrero, 1.^o de Mayo, 1.^o de Agosto y 1.^o de Noviembre el importe del trimestre, ó sea la cuarta parte de la cantidad en que se han adjudicado los ramos. Los apremios y demás perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento de esta condicion serán de cuenta y pago del rematante.

12.^a El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada.

13.^a El arrendatario dará fiador á

satisfaccion del Ayuntamiento para garantizar el contrato.

14.^a A los ocho dias despues del primer remate se celebrará el segundo, en el que se admitirán las mejoras que se hagan con arreglo á Instruccion; y si hubiese necesidad de tercer remate se celebrará tambien ocho dias despues del segundo.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino se añadirán las condiciones siguientes.

15.^a Los aforos en las bodegas de cosecheros de vino serán por lo menos cuatro, á saber: Uno en 1.^o de Enero y otro antes de que principie á encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entonces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes á las cántaras que resulten de menos y no hayan pagado en los meses anteriores; deduciéndose las que hayan sido extraídas para otros pueblos, las que se hayan destinado á la fabricacion de aguardiente y el 4 por 100 por mermas y derrames de las que resulten consumidas en el pueblo.

El tercer aforo se practicará despues de encubado el vino nuevo, abriéndose segunda cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo; y para averiguar el vino consumido en esta segunda temporada, de que debe exigirse los derechos y recargos, se hará una liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

16.^a Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo que se destina á la fabricacion de aguardiente, es indispensable, que antes que el liquido salga de la bodega, presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero, espresando el número de cántaras que va á extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de *tomé razon*, pudiendo si lo cree conveniente presentarse en la bodega para presenciar la salida. Dichas papeletas se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacerse los aforos, porque de lo contrario no pueden serles de abono.

17.^a Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este artículo, doce horas antes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que espresarán: 1.^o La cantidad de vino que se destina á la fabricacion: 2.^o El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propone hacer uso diariamente: 3.^o La hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas: 4.^o El número de dias que próximamente durará la fabricacion; y 5.^o Si intenta fabricar aguardiente con casca de uva ú orujo.

18.^a El fabricante que se propasase á elaborar aguardiente sin haber llenado

los requisitos prescritos en la condicion anterior sufrirá las penas de Instruccion.

19.^a Los aforos en las fábricas de aguardiente se ejecutarán cuando menos de tres en tres meses, y serán de abono á los fabricantes las cántaras que hayan extraido para otros pueblos y las destinadas á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el arrendatario del ramo en la forma que se establece para el vino.

En todos los arriendos á la exclusiva se pondrán por último, las condiciones siguientes:

20.^a Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba exclusive abajo en los puntos que se designen, y en los demas que se considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

21.^a Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

22.^a No podrá prohibir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones, siempre que le den aviso anticipadamente, y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes para que pueda cobrar los derechos y recargos correspondientes á las cántaras ó arrobas que se espendan.

23.^a Tampoco prohibirá la venta al pormenor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2 000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 varas de las vias generales; pero los dueños de dichos establecimientos no pueden introducir en ellos bajo las penas de instruccion especie alguna sin dar antes aviso al rematante presentándolas en el fielato del pueblo y pagando los derechos y recargos.

24.^a Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos y recargos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por Instruccion.

25.^a Concederá los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente, cuyas casas ó establecimientos, se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la Instruccion para cada localidad.

26.^a En el caso de que en el transcurso del tiempo del arriendo se observase que los precios señalados á las especies son escesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, dichos precios pueden alterarse á peticion del rematante ó del Síndico del Ayuntamiento en los meses de..... (se designarán aquí)

para lo cual se instruirá el oportuno expediente que se elevará á la Excm. Diputacion.

Conocidas son de los Ayuntamientos que siguieron con exactitud las reglas que en el año último les trazó esta Administracion las ventajas que obtuvieron. Los arrendamientos les proporcionaron los medios necesarios para cubrir con desahago la contribucion, y va transcurriendo el año sin que se haya promovido queja ni reclamacion alguna, al paso que las Municipalidades que se separaron de ellas, además de haberseles obligado á hacer dos y tres veces los arriendos se han visto agobiados por las multas, la penuria, los apremios y multitud de quejas que les han acarreado graves compromisos poniendo al mismo tiempo en evidencia su ineptitud ó falta de celo.

Los constantes esfuerzos de esta Administracion se encaminan á evitar á los Ayuntamientos este cúmulo de males; á estirpar los trascendentales abusos é ilegalidades que todavia se cometen por algunas de dichas corporaciones, á establecer de una manera sólida la igualdad en el modo de contribuir, y á elevar el sistema de administrar y exigir el impuesto de Consumos á la altura de que es susceptible.

Nadie mas interesado que los mismos pueblos en que se realicen las miras de esta Administracion, y por lo tanto, espera de la sensatez y cordura de los Ayuntamientos que las secundarán con toda eficacia, teniendo á la vista al tiempo de hacer los arriendos los referidos Boletines de los dias 22 y 30 de Setiembre de 1859, instruyendo los expedientes con los mismos documentos, actas de remate y diligencias que en ellos se indican, exceptuando los pliegos de condiciones que, como se ha dicho, serán los que lleva esta circular, los cuales se copiarán íntegros en dichos expedientes en el lugar correspondiente, leyéndose al tiempo de hacer las subastas; en la inteligencia, de que si así no se verifica, de ninguna manera se aprobarán los arriendos y se exigirá de quien corresponda la mas estrecha responsabilidad. Burgos 5 de Octubre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Direccion General de Administracion Militar:

El Director General de Administracion Militar:

Hago saber: Que teniendo que proceder á la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las Fábricas de Castilla la vieja, por mitad de 1.^a y 2.^a clase puestas en Santander á bordo del Buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan, por cuenta de la Administracion militar, para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos; las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho artículo podrán presentarlas hasta la una de la tar-

de del dia 20 del actual en la Secretaria de esta Direccion, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, siguen á continuacion.

D. N. N. vecino de..... Calle de..... número..... Se compromete á facilitar á la Administracion militar, las treinta mil arrobas de harina, de las Fábricas de Castilla la vieja, por mitad de primera y segunda clase á que se contrae el anuncio de la Direccion General, fecha 6 del presente mes, con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y á precio de..... (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de primera clase, y de (tantos) reales (tantos) céntimos la segunda.

Fecha y firma

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.^a

(Firma de persona de arraigo)

Bases del servicio.

1.^a Las harinas de que se trata han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á un recibo el oportuno reconocimiento.

2.^a La entrega de las mismas se verificará al comisario de Guerra de la Plaza de Santander, á bordo del Buque que haya de conducir las á su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.^a El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda en uso de media vida, de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos embases se entienda embebido en el precio del artículo, pero no así en el peso de este que ha de ser neto.

4.^a Desde los catorce dias despues del en que se comuniqué al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.^a El pago lo hará la Administracion militar en Madrid, Santander ó Cádiz, á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antes citado Comisario, y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.^a Como garantía definitiva de fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio depositará dentro precisamente de segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion la suma de treinta mil rs. en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja general de esta corte, en la Tesoreria de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz; pero estará obligado á presentar en esta Direccion, sin mas tregua por lo relativo á los

dos últimos casos que la de correo seguido la carta de pago equivalente cuyo documento no se le devolverá hasta acreditar la eabal y buena entrega de las harinas

7.^a y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio conocerá exclusivamente la Direccion y su Juzgado en caso necesario, con apelacion al Tribunal Supremo de guerra y marina. Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia P. A.—El Sub-Intendente Diego Herna.

En la ciudad de Burgos á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta. En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, entre partes de la una D. Martin Plaza, y herederos de D. Victoriano Garcia, vecinos de la misma, su Procurador D. Bonifacio San Martin; en cuyo expediente no se ha presentado D. Francisco Javier Arnaiz, que es tambien vecino de esta ciudad, entendiéndose por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre que se excluyan de la tasacion de costas practicada en el Juzgado, los derechos que comprende una nota del Alguacil del Juzgado, Zayas, devengadas en un interdicto que entre las mismas partes sostuvieron sobre denuncia de nueva obra.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que consigna el Juez de primera instancia de esta capital en el auto apelado que dictó en catorce de Mayo último:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto referido por el cual se aprueba sin perjuicio la tasacion de costas practicada en los autos con inclusion de la nota de derechos del Alguacil Zayas, que deberá satisfacer el Procurador Oribe. Devuelbanse los autos al inferior con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento.

Y mediante la no presentacion de Don Francisco Javier Arnaiz, se notificará esta sentencia en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos Mariano Maury.—José Calasanz Prieto.—Pedro Selles.

Publicacion. La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. José Calasanz Prieto, Ministro ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública de este dia de que yo el Oficial habilitado certifico.

Burgos Octubre 6 de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo

Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos Octubre ocho de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.